

Expediente núm. 184/2021

Resolución núm. 13/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Zucaína.

VISTA la reclamación número 184/2021, interpuesta por [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Zucaína, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 24 de mayo de 2021, [REDACTED] presentó una reclamación en la Sede Electrónica de la Diputación de Castellón con número de registro 2021-E-RE-9450, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En la misma se exponía como motivo, literalmente, lo siguiente:

*El 26/01/2021 el Ayto. de Zucaína no había presentado las cuentas 2019. Al coincidir con la extraña salida Sec-int. accidental [REDACTED], el 22/04/2021 presenté en el Ayto. instancia nº 2021-E-RE-24 -Copia del acta del pleno donde fue aprobada la justificación del gasto del 2019 y -Copia del desglose de la justificación del gasto del ejercicio 2019. Tras la salida de la Sec-int. accidental [REDACTED] sin que el Ayto. haya hecho públicas las circunstancias en las que este hecho se ha producido, y produciéndose dicha salida después de hacerse público la no presentación de las cuentas, el 30/04/2021 presenté una segunda instancia nº 2021-E-RE-25 solicitando -Copia del acta del Pleno en el que se aprobó la liquidación con la Sec-int. accidental [REDACTED] a su salida del Ayto. -Copia del detalle de Liquidación que se practicó a la salida de la Sec-int. accidental [REDACTED] -Copia del documento o documentos en los que se hayan registrado las acciones legales emprendidas por este Ayto. en el supuesto de que Sec-int. accidental [REDACTED], hubiese incurrido en dejación de sus funciones a su salida, ocasionando un supuesto perjuicio a la gestión administrativa del Ayto. con la no presentación de las cuentas. Conociendo que la administrativa [REDACTED] fue apoderada como Sec. por delegación tras la salida de este Ayto. de la Sec-int. Accidental [REDACTED], y que en estos momentos dicha Sec. por delegación está de baja, y que al parecer se niega a devolver el acceso a los ordenadores del Ayto. con el consiguiente perjuicio que para el mismo y que para la vecindad supone, el 10/05/2021 22:51h presenté una tercera instancia con el nº 2021-E-RE-28 solicitando -Copia del acuerdo o acuerdos*

*plenarios que se hayan tomado para regularizar la situación creada a partir de la negativa de la administrativa apoderada como Sec por delegación de facilitar el acceso a los ordenadores municipales.*

En virtud de los motivos expuestos, el ahora reclamante solicitaba: *Transcurrido más de un mes desde la presentación de la primera solicitud sin que haya recibido respuesta alguna, solicito sean emprendidas cuantas acciones legales correspondan contra el Ayuntamiento de Zucaina, para que pueda ejercer mi derecho de Acceso a la Información Pública por los Ciudadanos [...] en los términos y condiciones que marca la Ley, facilitándome los documentos solicitados.*

**Segundo.** – En fecha 9 de junio de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Zucaina escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento de Zucaina el mismo día 9 de junio, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó el Ayuntamiento de Zucaina el día 18 de junio de 2021, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

*Primero. - Que [REDACTED] presenta escrito en fecha 22 de abril de 2021 con número de Registro de Entrada 2021-E-RE-24 en el que realiza una solicitud de información.*

*Segundo. - Que tras la presentación del citado escrito, realiza dos ampliaciones del mismo en fechas distintas:*

*-el 30 de abril de 2021 con número de Registro de Entrada 2021-E-RE-25.*

*-el 10 de mayo de 2021 con número de Registro de Entrada 2021-E-RE-28.*

*Tercero. - Que ante la presentación de los escritos de ampliación de la solicitud inicial, este Ayuntamiento entiende que el plazo de un mes establecido en el artículo 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana empieza a contar a partir del último escrito de ampliación, es decir, el 10 de mayo de 2021. Se entiende así que no se configura plenamente la solicitud hasta que el interesado no configura plenamente su voluntad de requerir la información de la Administración.*

*Cuarto. - Que en fecha 31/05/2021 se contestó a [REDACTED] recibiendo la notificación ese mismo día en el que se daba contestación motivada a lo solicitado en los tres escritos. Ello significa que se contestó a la solicitud del ciudadano dentro del plazo de 1 mes exigido por la norma para resolver y contestar.*

*Quinto. - Que se aporta la documentación acreditativa de haber contestado en tiempo y forma, haciendo constar que de la solicitud formulada:*

*-Existen, parcialmente, causas de excepción de los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013.*

*-El resto de la solicitud ha sido debidamente contestado.*

*Por todo ello,*

*SOLICITO tenga por presentado escrito de ALEGACIONES con las copias de los documentos que se adjuntan, lo admita y en su virtud, siendo que el plazo para resolver comienza a computar desde el 10 de mayo de 2021 y habiendo obtenido respuesta [REDACTED] en fecha 31 de mayo de 2021, tenga por efectuada la contestación en plazo al ciudadano y debidamente motivada, y proceda al archivo de las actuaciones.*

Al escrito de alegaciones transcrito, el Ayuntamiento de Zucaina adjuntaba copia de la respuesta ofrecida al reclamante el 31 de mayo de 2021 respecto a su solicitud de información, cuyo contenido era el siguiente:

*Que, del análisis de la información y documentación solicitada en los escritos presentados, se aprecia existen errores e imprecisiones que hacen imposible a este Ayuntamiento responder al mismo. No ajustándose a la realidad determinadas afirmaciones, no puede informarse de algo inexistente o de contenido imposible. Que, de la información requerida de carácter personal, este Ayuntamiento no puede facilitar a un ciudadano tal extremo, de lo contrario estaría vulnerando la Ley de Protección de Datos de Carácter personal en relación con el personal funcionario que está en su plantilla. Sin embargo, procede informar que son de aplicación los artículos 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Así las cosas, es fundamental establecer que, si el procedimiento administrativo no ha finalizado, en virtud de lo establecido en la ley 39/2015, de 1 de octubre, sólo podrán acceder a los datos contenidos en los expedientes quienes ostenten la condición de interesado. Cabe destacar que el solicitante no ostenta la condición de interesado en el Expediente y, por tanto, no está legitimado para acceder a los datos que solicita. En caso de que el procedimiento administrativo haya finalizado, el acceso a los datos que obran en los expedientes se tramitaría conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuya regla general es conceder el acceso a la información que obra en la Administración a la cual se ha dirigido la petición. Ahora bien, dicho derecho no es ilimitado, estableciendo la propia Ley diversos límites en sus artículos 14 y 15, de los que interesa analizar aquí los establecidos en el artículo 15, relativos a la protección de datos de carácter personal. Que las cuentas generales 2019 de las que solicita copia en su registro de entrada 2021-E-RE-24, fueron aprobadas en el Pleno de fecha 04/02/2021 y que están publicadas y a su disposición en la web de "Sindicatura de cuentas de la Comunidad Valenciana", para comprobar y revisar en cualquier momento todo ciudadano. En virtud de todo ello, RESUELVE, denegar la información solicitada, en relación a los datos de carácter personal, por carecer de amparo legal para poder facilitarlos. En relación al resto de datos solicitados se estará a lo informado con relación al portal de transparencia de la Sindicatura de cuentas de la Comunidad Valenciana.*

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** – Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Zucaina – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

**Tercero.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entienda por información pública los contenidos

o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Quinto.** – Llegados a este punto, cabe centrar el estudio de la reclamación concretando lo solicitado por el reclamante, que, recordemos, es lo siguiente:

22/04/2021

- Copia del acta del pleno donde fue aprobada la justificación del gasto del 2019
- Copia del desglose de la justificación del gasto del ejercicio 2019

30/04/2021

- Copia del acta del Pleno en el que se aprobó la liquidación con la Secretaria Interventora accidental [REDACTED] a su salida del Ayuntamiento
- Copia del detalle de liquidación que se practicó a la salida de la Secretaria Interventora accidental [REDACTED]
- Copia del documento o documentos en los que se hayan registrado las acciones legales emprendidas por este Ayuntamiento en el supuesto de que Secretaria Interventora accidental [REDACTED], hubiese incurrido en dejación de sus funciones a su salida, ocasionando un supuesto perjuicio a la gestión administrativa del Ayuntamiento con la no presentación de las cuentas.

10/05/2021

- Copia del acuerdo o acuerdos plenarios que se hayan tomado para regularizar la situación creada a partir de la negativa de la administrativa apoderada como Secretaria por delegación de facilitar el acceso a los ordenadores municipales.

La reclamación se presenta ante este Consejo de Transparencia el día 26 de mayo de 2021, y el Ayuntamiento contesta al reclamante el día 31 de mayo de 2021, es decir, con posterioridad a la presentación de la reclamación, resolviendo denegar la información solicitada.

**Sexto.**- Por lo que se refiere a la información solicitada el día 22/04/2021, relativa a las cuentas generales 2019 de las que solicita copia del acta del pleno donde fue aprobada la justificación del gasto del 2019 y copia del desglose de la justificación del gasto del ejercicio 2019, manifiesta el Ayuntamiento en su resolución que las mismas fueron aprobadas en el Pleno de fecha 04/02/2021 y que están publicadas y a disposición del reclamante en la web de “Sindicatura de cuentas de la Comunidad Valenciana”.

Recordemos que el artículo 56 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en su apartado 5 establece que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

Por tanto, no es suficiente con indicarle al reclamante que la información aquí solicitada fue aprobada en el Pleno de 4 de febrero de 2021 y que las cuentas generales del 2019 están publicadas en la web de la Sindicatura de cuentas, a las cuáles no hemos podido acceder, sino que la corporación, en su resolución, debió proporcionar expresamente al reclamante el enlace que diera acceso directo a la información solicitada, por lo que procede estimar la reclamación en este punto y reconocer el derecho de acceso del reclamante, debiendo la Administración facilitarle el enlace directo a la información solicitada.

**Séptimo.** - Por lo que respecta a las solicitudes de 30 de abril y 10 de mayo, en puridad la reclamación en estos dos casos estaría fuera de plazo (26 de mayo) ya que se presenta antes de que transcurra el plazo de un mes de que dispone la Administración para resolver. Ahora bien, teniendo en cuenta que la corporación resuelve el 31 de mayo denegando el acceso, este Consejo entiende subsanado el defecto por el transcurso del plazo y considera que procede resolver sobre el fondo del asunto, conforme al criterio recientemente asumido por este Consejo (expedientes 216/2021 y 219/2021), y en base a consolidada doctrina del Tribunal Supremo, ampliamente aplicada por los diferentes tribunales relativa a la interposición anticipada de recurso jurisdiccional sin esperar a la resolución expresa de la Administración (STS 4127/2001, de 19 de mayo, FJ 2º; STS 8098/2011, de 7 de diciembre, FJ 3º; Audiencia Nacional, SAN 275/2021, de 25 de enero, FJ 5º (recurso 698/2018 secc. 8ª).

En relación con lo solicitado en tales escritos, alega el Ayuntamiento que son de aplicación los artículos 8, 9 y 11 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, siendo afectada la información solicitada por los límites que establece la Ley 19/2013 en sus artículos 14 y 15, especialmente el artículo 15, relativo a la protección de datos de carácter personal. Entendemos que alega dicho límite al tratarse de información relativa a la Secretaria Interventora accidental [REDACTED] saliente del Ayuntamiento, y añade que al no ostentar el reclamante la condición de interesado en el expediente no está legitimado para acceder a los datos que solicita y que, si el procedimiento administrativo no ha finalizado, en virtud de lo establecido en la ley 39/2015, sólo podrán acceder a los datos contenidos en los expedientes quienes ostenten la condición de interesado.

Pues bien, no vemos que pueda ser de aplicación el límite, alegado por el Ayuntamiento, de protección de datos, ya que la persona a la que se refiere la información es conocida, y no tendría sentido, siquiera, la disociación de los datos. Tampoco consideramos que exista causa de inadmisión.

Por lo que se refiere a la copia del acta del Pleno en el que se aprobó la liquidación y copia del detalle de dicha liquidación que se practicó a la Secretaria Interventora accidental [REDACTED] a su salida del Ayuntamiento, nos encontramos ante información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia. Lo mismo respecto a la copia del acuerdo o acuerdos plenarios que se hayan tomado para regularizar la situación de facilitar el acceso a los ordenadores municipales.

En los tres casos estamos ante copias de actas o acuerdos de Pleno y del detalle de la liquidación, que, por tanto, si realmente existen, deberá facilitarse al reclamante.

**Octavo.** – Ahora bien, la duda surge en lo referente a la copia del documento o documentos en los que se hayan registrado las acciones legales emprendidas por el Ayuntamiento en el supuesto de que la Secretaria Interventora accidental [REDACTED], hubiese incurrido en dejación de sus funciones a su salida, ocasionando un supuesto perjuicio a la gestión administrativa del Ayuntamiento con la no presentación de las cuentas. En este caso, como vemos, se parte de un supuesto que puede haberse dado o no, cual es la posible dejación de funciones de la Secretaria Interventora accidental [REDACTED] y que puede haber causado un perjuicio a la Administración.

Partiendo de la premisa de que “el acceso a la información pública es la regla general y los límites a dicho acceso son la excepción”, el CTCV mantiene que dichos límites no operan de forma automática, sino que, deberán apreciarse de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la Ley 19/2013 y la LOPD. El artículo 14 de la Ley 19/2013 establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva (apartado f). Por tanto, en este supuesto consideramos que, como bien indica el Preámbulo de la Ley 2/2015 valenciana, deberá

realizarse un ejercicio de ponderación de los intereses en juego y de los otros derechos que puedan concurrir en la divulgación de la información, y ver si realmente está justificado el interés superior en la publicidad de la información.

Así, en el caso presente, llevado a efecto el ejercicio de ponderación, observamos, por una parte, que el reclamante no ostenta condición alguna que le confiera un régimen cualificado y privilegiado de acceso, como podría ocurrir si se tratara de parte interesada en el procedimiento o fuera concejal del Ayuntamiento, o representante sindical, y por otra, que la información solicitada podría afectar a la igualdad de las partes en los procesos judiciales que, en su caso, pudieran haberse iniciado (en el supuesto de que la Secretaria Interventora accidental [REDACTED], hubiese incurrido en dejación de sus funciones a su salida) y a la tutela judicial efectiva, por lo que consideramos que, no existiendo un interés superior en la publicidad de la información, procede en este punto, desestimar la reclamación.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - Estimar parcialmente la reclamación formulada el día 24 de mayo de 2021 por [REDACTED] [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Zucaina, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos 6º y 7º de esta resolución.

**Segundo.** – Desestimar la reclamación respecto a la solicitud de copia del documento o documentos en los que se hayan registrado las acciones legales emprendidas por el Ayuntamiento en el supuesto y conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 8º.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Zucaina a que en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución facilite al reclamante la información solicitada, en los términos expuestos.

**Cuarto.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho